REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO SANTANDER
Rad. 2022-00068-00

Socorro, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la demandante, en esta demanda que denominó de NULIDAD DE LA SENTENCIA JUDICIAL ABSOLUTA E INSUBSANABLE DEL ORDEN CONSTITUCIONAL PROCESAL, CONFORME LO ESTABLECE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL APLICABLE AL PRESENTE PROCESO Y SENTENCIA en contra de la SENTENCIA JUDICIAL PROFERIDA por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y Depuración de Gambita Santander, dentro del proceso REIVINDICATORIO Verbal Agrario y Demanda de RECONVENCION con Radicación 2014-00041-00, adelantada por MARIELA SUAREZ DE TORRES, radicado al No. 2022-00068-00, interpone RECURSO DE REPOSICION, y en subsidio APELACION contra el auto de fecha tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022), que rechazo de plano la demanda.

Como sustento del recurso, entre otras, expuso las siguientes razones:

> "… **TERCERO:** SU DESPACHO, en nuestro concepto, no hizo un análisis jurídico y procesal y decide en una sola plumada, sin adentrarse al fondo del asunto, rechazar de plano la **Demanda De Nulidad De Sentencia Judicial Absoluta E Insubsanable Del Orden Constitucional y Procesal, Proferida Por El Juzgado Promiscuo Municipal De Gambita Santander, Con Radicado 2014-00041 – 00, con el agravante de no haber advertido su SEÑORÍA, que el trámite procesal sobre el proceso y sentencia judicial Con Radicado 2014-00041 – 00, que conoció el Juzgado Promiscuo Municipal De Gambita Santander, dentro del Auto De Admisión de la Demanda Reivindicatoria, en su parte resolutiva en el párrafo segundo, la Juez ordeno lo siguiente ¨imprimase a esta acción el procedimiento verbal regulado en los artículos 427 y ss del C. P. C., en concordancia con la aplicación de las normas establecidas en el Decreto 2303 de 1989, que guardan vigencia. Lo anterior en virtud de la derogatoria de los artículos 51 a 97 del Decreto 2303 de 1989, generada por el**

artículo 44 de la ley 1395 de 2010, por lo tanto, el proceso hasta su terminación se debió tramitar por las normas antes referidas como quiera que dicha providencia se encuentra ejecutoriada y ha hecho Tránsito A Cosa Juzgada Y Constituye Ley Del Proceso. AUTO de fecha 22 de agosto de 2014, FOLIO 37. Del proceso en comento.

CUARTO: El señor JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DEL SOCORRO, tampoco advirtió que sobre el proceso que nos ocupa a folio 106 del expediente en lo que corresponde a la Audiencia De Conciliación Y Saneamiento, Fijación De Litigio Y Decreto De Pruebas, se Tramito dicho proceso con las formalidades establecidas de los artículos 430 a 432 del C.P.C., 101 del C.P.C., FOLIO 106 DEL PROCESO CON RADICADO 2014 -00041-00, donde se decretó la Nulidad De Todo Lo Actuado A Partir Del Auto Del 14 De Marzo de 2016 y ordeno realizar los emplazamientos de los que trata el artículo 407 del C.P.C..

QUINTO: En AUTO de fecha enero 30 de 2017, la JUEZ DE CONOCIMIENTO PROMISCUO MUNICIPAL DE GAMBITA – SANTANDER, sobre el radicado 2014 – 0041-00 en forma SORPRESIVA E ILEGAL CAMBIA EL PROCEDIMIENTO QUE SE VENIA APLICADO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, por la normatividad procesal del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 372 numeral 10 y también aplica el numeral 4 del artículo 372 del mismo texto, por lo que se evidencia esta actuación procesal por parte de la Juez Promiscuo Municipal De Gambita Santander, una Nulidad Absoluta E Insubsanable en folio 108 del presente proceso.

SEXTO: A folio 110 del proceso en comento donde se observa la Audiencia Inicial De Conciliación, Control De Legalidad (Saneamiento) del AUTO de fecha 28 de febrero de 2017, la Juez de Conocimiento aplica el artículo 372 del Código General Del Proceso con lo que se observa de bulto que la operadora judicial cambia sin ningúna justificación legal, el procedimiento que se venía aplicando del Código De Procedimiento Civil, y lo cambia por el procedimiento del Código General Del Proceso y citando para ello el artículo 372 de esta norma procesal, constituyéndose esta actuación con una nulidad absoluta insubsanable en actuación totalmente antijurídica.

SÉPTIMO: A folio 54 del proceso en referencia, el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GAMBITA, DE CONOCIMIENTO, profiere el Despacho Comisorio 2015 -00041-00 de fecha 27 de julio de 2015 citando los artículos 75 y siguientes del C.P.C., y en los artículos 315 a 320 y 692 del C.P.C.

"…"

TRECE: En cuanto a las CONSIDERACIONES en el **AUTO de fecha 3 de junio de 2022**, su DESPACHO cita los ARTÍCULOS:

Artículo 132 del C. G. P., CONTROL DE LEGALIDAD.
Artículo 133 del C. G. P., Causales De Nulidad.
Artículo 134 del C. G. P., Oportunidad Y Tramite.
Artículo 135 del C. G. P., Requisitos Para Alegar La Nulidad.
Artículo 136 del C. G. P., Saneamiento De La Nulidad.

Artículo 137 del C. G. P., Advertencia De La Nulidad.

Los cuales NO SON CONCORDANTES NI APLICABLES, con el objeto de la Demanda De Nulidad De Sentencia Judicial Absoluta E Insubsanable Del Orden Constitucional y Procesal en CONTRA DE LA SENTENCIA JUDICIAL DEL PROCESO REIVINDICATORIO, Con Radicado 2014- 00041 – 00 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De Gambita Santander, toda vez que los ARTÍCULOS antes referidos corresponden al C. G. P., y son DIFERENTES A LAS CAUSALES DE NULIDAD establecidas en lka norma procesal del C. P. C., CITADAS EN EL ARTICULO 140 numeral 4 Y 6 del C.P.C., toda vez que la Demanda reivindicatoria para el año 2014, estaba regida por el C.P.C., como lo ratifica el AUTO de ADMISIÓN DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA de fecha 22 de agosto de 2014, FOLIOS 37 Y 38 y con esta misma normatividad del C.P.C., debía terminar la Demanda y dictar Sentencia, con esta misma norma procesal y NO con la normatividad de C.G.P.

****Respeto del folio 5 del AUTO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2022, PÁRRAFO 3, su DESPACHO manifiesta que se debe iniciar el Incidente De Desacato De Tutela, de lo cual NO Es Procedente, debido a que el objeto de la presente ACCIÓN - Demanda De Nulidad De Sentencia Judicial Absoluta E Insubsanable Del Orden Constitucional y Procesal la cual debe resolverse mediante este procedimiento legal y constitucional y no por el trámite de Incidente De Desacato De Tutela, toda vez que la justicia no se mendiga, por lo contrario se exige el Debido Proceso, El Derecho De Defensa, El Derecho A La Igualdad, Principio De La Buena Fe, El Acceso A La Administración De Justicia, derechos tutelados por la TUTELANTE MARIELA SUAREZ DE TORRES y reconocidos por el Juez de Tutela. …"**

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha trabado la relación jurídica procesal, no hay lugar a dar traslado del escrito de reposición formulado por la parte demandante, correspondiendo resolver el mismo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Primeramente debe precisarse que el recurso de reposición propuesto es procedente, fue instaurado en término, pues la providencia impugnada se notificó por estado el seis (06) de Junio de dos mil veintidós (2022), y el ocho (08) de junio de 2022, fue interpuesto el recurso, y la recurrente está legitimada procesalmente para interponerlo.

Debe decir este Despacho que el auto recurrido no será objeto de revocación y se mantendrá incólume, dado que allí se dejó

puntualmente señaladas las razones por las cuales se rechazaba la demanda:

En el referido auto, se dijo:

"En materia de nulidades, establece el Código General del Proceso, enseña:

Artículo 132. *Control de legalidad*.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. *Causales de nulidad*.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público

o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. ***Oportunidad y trámite.***
Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.
La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. ***Requisitos para alegar la nulidad.***

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Artículo 136. *Saneamiento de la nulidad*.

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
Parágrafo.

Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Artículo 137. *Advertencia de la nulidad*.

Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1736 de 2012. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará…"

En la presente demanda, se alega la nulidad de la sentencia proferida por el señor Juez Promiscuo Municipal de Gambita Santander, dentro del proceso VERBAL REIVINDICATORIO, adelantado por IRENE FONSECA DE TORRES, en contra de MARIELA SUAREZ DE TORRES, radicado al No 2014-00041-00, en relación con el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-15320 y escritura pública número 96 de fecha 26 de agosto de 1990, ubicado en la vereda el Tablón del Municipio de Gambita Santander, y demanda de reconvención de pertenencia, de MARIELA SUAREZ DE TORRES, en contra de IRENE FONSECA TORRES, sentencia de fecha 12 de febrero de 2021, alegando incumplimiento de lo ordenado por el señor Juez Constitucional de tutela dentro del fallo de fecha 15 de enero de 2021.

Debe decir este Despacho que la competencia para conocer de este asunto no corresponde a este Juzgado, si tenemos en cuenta la disposición legal que establece:

Artículo 134. *Oportunidad y trámite.*

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La parte accionante alega que se dejó de valorar una serie de pruebas que no se tuvieron en cuenta al momento de fallar, luego entonces, debe alegar la nulidad frente al mismo Juez que profirió la decisión de instancia, como incidente de nulidad, tal como lo indica la norma en cita, y no recurrir la nulidad como un apéndice separado del proceso del que se pretende el reconocimiento de la misma.

Téngase en cuenta que el mismo artículo 134 del Código General del Proceso, señala que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, y si para la accionante se dejaron de valorar pruebas que podrían en un momento dado resolver de una manera distinta la pretensión instaurada, entonces debe alegarse la nulidad de la sentencia ante el mismo funcionario que la profirió, como incidente de nulidad, el que una vez resuelto en favor o en contra de la parte incidentante, tendrá el recurso de apelación ante el superior funcional de aquel.

Ahora bien, si lo que la parte acusa es que la sentencia de fecha 12 de febrero de 2021, incumplió lo ordenado por el Juez Constitucional de tutela, dentro del falo de falo de fecha 15 de enero de 2021, lo procedente frente a este tipo de reclamaciones es el respectivo incidente de desacato por así disponerlo expresamente las normas legales….”

Aduce la recurrente que en cuanto a las CONSIDERACIONES en el **AUTO de fecha 3 de junio de 2022**, el DESPACHO cita los ARTÍCULOS:

Artículo 132 del C. G. P., CONTROL DE LEGALIDAD.
Artículo 133 del C. G. P., Causales De Nulidad.
Artículo 134 del C. G. P., Oportunidad Y Tramite.
Artículo 135 del C. G. P., Requisitos Para Alegar La Nulidad.
Artículo 136 del C. G. P., Saneamiento De La Nulidad.
Artículo 137 del C. G. P., Advertencia De La Nulidad.

Los cuales acusa NO SON CONCORDANTES NI APLICABLES, con el objeto de la Demanda De Nulidad De Sentencia Judicial Absoluta E

Insubsanable Del Orden Constitucional y Procesal en CONTRA DE LA SENTENCIA JUDICIAL DEL PROCESO REIVINDICATORIO, Con Radicado 2014- 00041 – 00 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De Gambita Santander, toda vez que los ARTÍCULOS antes referidos corresponden al C. G. P., y son DIFERENTES A LAS CAUSALES DE NULIDAD establecidas en la norma procesal del C. P. C., CITADAS EN EL ARTICULO 140 numeral 4 Y 6 del C.P.C., toda vez que la Demanda reivindicatoria para el año 2014, estaba regida por el C.P.C., como lo ratifica el AUTO de ADMISIÓN DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA de fecha 22 de agosto de 2014, FOLIOS 37 Y 38 y con esta misma normatividad del C.P.C., debía terminar la Demanda y dictar Sentencia, con esta misma norma procesal y NO con la normatividad de C.G.P.

Al respecto el Juzgado no hace ningún pronunciamiento pues esa situación no corresponde estudiarla en el momento de la admisión de la demanda, habiendo este Despacho judicial, en su oportunidad y en el auto de fecha 3 de junio de 2022, señalado puntualmente las razones suficientes, que imponían el rechazo de plano de la demanda, razones que este Despacho encuentra como ya ha advertido, suficientes, sin que en manera alguna se torne necesario entrar al estudio y consideración de estos eventos y elementos nuevos, en el que apoya la recurrente el referido recurso de reposición, debiendo agregarse que si en su momento procesal, la aquí actora encontraba que alguna de las providencias proferidas por el juez del conocimiento, cambiaba la aplicación de las normas procesales que debían aplicarse, debió en su momento, haber controvertido mediante los pertinentes recursos, y allí ante el juez de conocimiento cualquier inconformidad al respecto.

Así las cosas, y sin necesidad de entrar en profundas consideraciones, este Despacho dispondrá no reponer el auto de fecha tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022), por las razones brevemente ya expuestas, y en consecuencia, el mismo se mantendrá incólume, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de dicha providencia, las que este despacho considera suficiente para mantener la decisión de rechazo contenida en la misma.

Ahora bien en razón a que se ha interpuesto el recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición, el mismo se concederá en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Superior de San Gil, a quien se dispone remitir las diligencias para que se surta el recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,

RESUELVE:

1º.- NO REPONER el auto de fecha tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022), proferido dentro de la demanda de NULIDAD DE LA SENTENCIA JUDICIAL ABSOLUTA E INSUBSANABLE DEL ORDEN CONSTITUCIONAL PROCESAL, radicado al No. 2022-00068-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- CONCEDER el recurso de Apelación en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Superior de San Gil, a quien se dispone remitir las diligencias para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

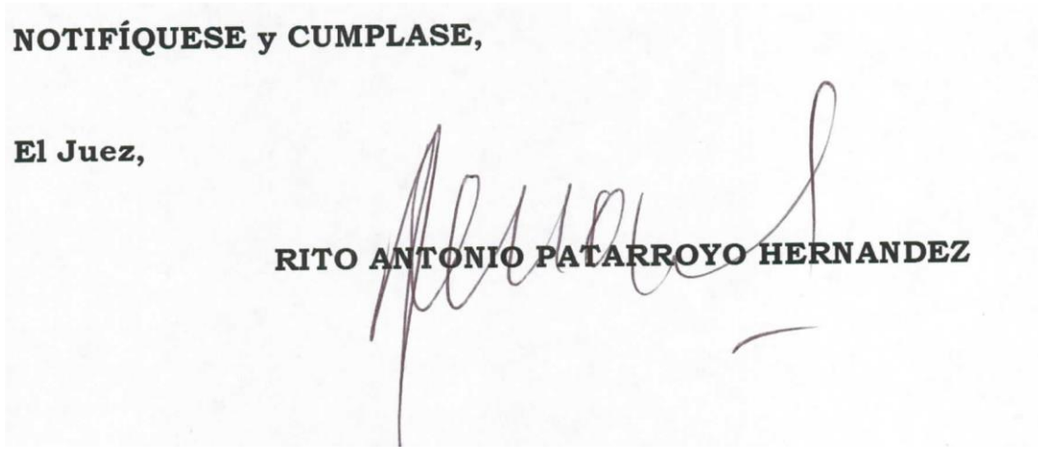

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ